

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE TORENO.

SESION DEL DIA 30 DE SETIEMBRE DE 1820.

Leida y aprobada el Acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. Yuste, Navarro (D. Felipe) Gasco y Desprat, contrario á la aprobacion de las adiciones hechas en la sesion de ayer al proyecto de ley sobre regulares.

Las Córtes quedaron enteradas del oficio que con fecha de 26 del corriente pasó el Secretario del Despacho de Hacienda, poniendo en noticia de las mismas que el Rey, en vista de la orden del 23, en que recomendaban eficazmente al capitan de fragata D. José O'Conok, habia mandado se le librasen 10.000 rs. en calidad de auxilio para que regresase á España, pasando aviso á la Direccion de Hacienda pública para que le propusiera para un empleo correspondiente á su clase.

Igual resolucion recayó sobre otro oficio del mismo Secretario, en que manifestaba que el Rey se habia enterado de las propuestas por el Sr. Diputado de Cataluña D. Magin de Corominas, acerca de las medidas que creia útiles para contener el progreso del contrabando, quedando su apreciable exposicion en el Ministerio para tenerla á la vista y aprovechar en bien del servicio público lo que pudiera ser conveniente y aplicable á las circunstancias.

A las comisiones reunidas de Comercio y ordinaria de Hacienda se mandó pasar otro oficio de dicho Secre-

tario con que acompañaba la exposicion que la Junta de Aranceles habia dirigido al Gobierno para que éste consultase á las Córtes si convendria ó no observar los privilegios que disfrutaban algunas naciones con respecto á la España, de tener ocho dias para la mejora de sus manifiestos, mediante al gran fraude que se cometia con este motivo.

Las Córtes nombraron á propuesta de la Junta Suprema de Censura:

PARA LA PROVINCIAL DE SEVILLA.

En clase de eclesiásticos.

Don Francisco Pereira, prebendado de aquella iglesia, vocal propietario que fué en 1814.

Doctor D. Joaquin de Fuentes, capellan doctoral de la capilla Real.

En la de seculares.

Doctor D. Francisco Javier Oviedo, vocal propietario en 1814.

Doctor D. Gabriel Rodriguez, catedrático de medicina.

Doctor D. Bartolomé Romero, catedrático de Constitucion en aquella Universidad.

En la de suplentes.

Don Juan Soler, prebendado de aquella iglesia.

Doctor D. Francisco Velazquez.

Don Francisco de Paula Castro, electos en 1814.

La viuda de D. Luis Delmonte, en exposicion dirigida á las Córtes, pidió que en atencion á los distinguidos méritos y servicios de su difunto esposo, Diputado que fué de las extraordinarias, se le mandasen pagar los atrasos que por sus sueldos devengados de capitán de fragata se le adeudaban, segun lo habian acordado las Córtes extraordinarias á consulta de la Regencia; y que por un efecto de generosidad se mandasen premiar los méritos de dicho Sr. Diputado en su hija Doña María del Cármen Delmonte, casada con D. Juan Pardo, dando á éste un destino en que pudiera ser útil á la Nacion. Las Córtes accedieron á esta solicitud en la primera parte, y en cuanto á la segunda mandaron pasase al Gobierno con eficaz recomendacion.

Se dió cuenta de una representacion de D. Antonio Fernandez, cirujano honorario de la Real familia, en que decia que siendo inventor del jarabe pectoral corroborante, para cuya venta habia obtenido del Rey una Real cédula de privilegio exclusivo, que acompañaba, se declarase no ser este invento de distinta naturaleza que los que la comision de Agricultura proponia á la aprobacion de las Córtes, pidiendo que éstas fijasen la duracion de dicho privilegio para la vida del autor y diez años despues como verdadera propiedad suya. Con este motivo, habiendo indicado el Sr. *Janer* que la comision de Salud pública debia entender en semejante negocio, por ser de distinta naturaleza que el de los inventos de que trataba la de Agricultura, ó que á lo menos se suspendiese la resolucion hasta que se presentase dicho dictámen, cuya discusion estaba señalada para este dia, se acordó que se hiciera lo que el Sr. *Janer* proponia en la última parte de sus reflexiones.

A la comision ordinaria de Hacienda se mandó pasar un oficio del Secretario de Gracia y Justicia, pidiendo que las Córtes declarasen si se continuarian pagando por gastos de la Secretaría 200 ducados que por órden de 8 de Noviembre de 1819 disfrutaba Doña Petra Gonzalez, viuda de D. Juan Juberias, portero que fué del extinguido Consejo de Castilla y del actual de Estado cuando se hallaba en Cádiz.

Se dió cuenta de otro oficio del mismo Secretario, poniendo en noticia del Congreso que el Rey, oído el Consejo de Estado, habia sancionado los dos decretos de las Córtes del 11 del actual, de cada uno de los cuales remitió un ejemplar de los dos originales que, conforme al art. 141 de la Constitucion, se habian presentado á S. M.: el primero, sobre que los jueces de primera instancia no puedan ejercer la abogacia mientras desempeñen la judicatura, excepto en la defensa de sus propias causas; y el segundo, en que se hacen algunas aclaraciones para que pueda procederse á la prision ó detencion de cualquiera español, segun en él se expresa.

Estos originales, al tenor del art. 154 de la Constitucion, se leyeron con la firma del Rey y la fórmula puesta por S. M. de «públicese como ley;» y publicadas como tales por el Sr. Presidente, se acordó con arreglo al expresado artículo que se diese aviso al Rey para su promulgacion solemne, mandando archivar dichos originales, conforme al art. 146 de la Constitucion.

A la comision de Poderes se mandaron pasar los presentados por D. Pedro Gonzalez Vallejo, Diputado electo por la provincia de Soria.

A la de Premios del ejército de San Fernando, una representacion del coronel D. Alejandro O'Donnell, manifestando los extraordinarios servicios que el regimiento de infantería imperial Alejandro que manda, habia hecho á la causa de la libertad con su decision el 4 de Marzo último en Ocaña y demás pueblos de la Mancha, y pedia que las Córtes tuviesen presentes dichos servicios, aprobando los ascensos conferidos con este motivo por el Conde de La-Bisbal á los cadetes y sargentos del citado regimiento.

Se mandó pasar al Gobierno una exposicion de Don Mariano Moreno Caracciolo, teniente de granaderos del provincial de Jerez de la Frontera, en que manifestaba que á consecuencia de los decretos del Rey de 16 de Octubre y 23 de Noviembre de 1814, relativos al pase á Milicias de los oficiales del ejército que les acomodase, dejándolos en libertad de volver á éste luego que se hallasen reemplazados los oficiales que estaban agregados, cuyas esperanzas habian sido burladas, no habiéndose verificado un solo ejemplar de esta especie, suplicaba á las Córtes tuviesen presente su exposicion, á fin de que en el arreglo del ejército se hiciese mencion de los oficiales que pasaron á Milicias, para que fuesen atendidos segun su mérito y servicios.

Pasó igualmente al Gobierno una representacion de la Sociedad patriótica de Barcelona, en que exponia que siendo la parte de fortificacion de la Ciudadela y de la Atarazana que mira á la ciudad un signo ominoso de vassallaje para los catalanes, sin dar mayor seguridad á la poblacion, impidiendo la comunicacion directa con el puerto, diesen órden las Córtes para derribar inmediatamente dichas fortificaciones, mandando fabricar casas en su lugar que hermoseasen la ciudad. Apoyó esta solicitud el Sr. *Diaz de Morales*, oponiéndose los señores *Vargas Ponce*, *Serrallach* y *Ezpeleta* á que se determinase por las Córtes sin previos informes del cuerpo de ingenieros.

A petición de los Sres. *Lopez* (D. Marcial), *Lagrava* y *Solanot*, se mandó pasar á la comision de Premios del ejército de San Fernando una representacion documentada de D. José Zamora y otros varios individuos de la compañía de paisanos de la parroquia de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, en que exponian que habiendo sido los primeros que en Marzo último alzaron la voz para el restablecimiento del sistema constitucional en Aragon, contribuyendo eficazmente á que en 5 del mismo mes se publicase la Constitucion en dicha ciudad, y que en 14 de Mayo siguiente se deshiciere en union con la tropa la sedicion que se manifestó la noche de aquel dia, lo hacian presente á fin de que cuando se tratase de premiar á los individuos del citado ejército, se acordase en su favor la recompensa á que se les considerase acreedores.

La Secretaría hizo presente que al extender la minuta de decreto relativo á matrículas, habia advertido que las Córtes mandaron suspender la votacion del artículo 30 hasta que, oido al Gobierno, se presentase de nuevo por la comision para su aprobacion; y habiendo contestado el Sr. *Oliver* que el motivo de aquella resolucion habia sido por haber observado en la discusion el Secretario de la Gobernacion de la Península que convendria oír al de Hacienda, lo cual se habia verificado sin hallar reparo en su aprobacion, se verificó ésta en los términos que la comision presentó dicho artículo, sin otra variacion que la de haber sustituido á la palabra *salarios* la de *sueldos*, segun propuso el Sr. *Vargas Ponce*.

El Sr. *Gareli* presentó la siguiente indicacion:

«Se rehabilita civilmente para la testamentifaccion activa y pasiva á todos los individuos comprendidos en los artículos 5.º y 6.º del proyecto de ley sobre reforma de regulares.»

En apoyo de esta indicacion, dijo

El Sr. *GARELI*: Como autor de la indicacion, manifestaré las razones que me mueven á proponerla, y la justicia, á mi parecer, en que se funda. Respondiendo ayer al Sr. *Cepero* cuando reclamó que se hiciese mérito de su indicacion, en que pedia la rehabilitacion civil de los religiosos suprimidos que no estuvieran ordenados *in sacris*, dije que la comision habia omitido tomarla en consideracion con el fin de evitar que la maledicencia ó la ignorancia sacasen consecuencias equivocadas. Y, pues, en cuanto á los ordenados *in sacris* excitaba la comision al Gobierno, por otro de los artículos, para que promoviese su aptitud á obtener piezas y prebendas eclesiásticas seculares, quedaba tambien virtualmente autorizado, por una analogía muy natural, para tratar de remover en los no ordenados cualquiera estorbo al desempeño de cargas y puestos civiles. Pero habiendo el Congreso declarado la capacidad de los ya mencionados en cuanto al desempeño de empleos en todas las carreras civiles, creo muy conveniente que se extienda á la testamentifaccion activa y pasiva de unos y otros. Ya expresé ayer, y repito ahora, que la exclaustacion ó secularizacion no alza los votos monásticos. Por consiguiente, queda en pié la ley del fuero Real, que prohibe testar á los religiosos despues de la profesion: queda en pié la otra del citado Código, que no permite mandar cosa alguna «á home de religion que estuviere en ella año y dia:» queda en pié la pragmática de 6 de Julio de 1792, por la que se previene que los religiosos profesos no sucedan á sus parientes *ab intestato*, por ser opuesto á su absoluta incapacidad personal y repugnante á su solemne profesion. Para evitar, pues, desavenencias en las familias, litigios ante los tribunales y reclamaciones y consultas al Gobierno y al mismo Congreso, juzgo convenientísimo dictar una medida general al modo que Carlos III, en cédula de 22 de Enero de 1784, declaró que los ex-jesuitas, así coadjutores, como sacerdotes, quedaban capaces para adquirir bienes libres ó vinculados que recayesen en ellos por herencias de sus padres, parientes ó extraños, mandas, legados ó con cualquiera otro motivo, excepto los beneficios y capellanías y los vínculos en que hubiese prohibicion particular por la cláusula de fundacion. Ni es menos evidente la justicia de la declaracion que solicito, entendiéndose como se debe entender para lo sucesivo. Los individuos exclaustados quedan por una parte sin los

recursos que les proporcionaba su respectivo instituto en razon de sus ascensos y carrera, y por otra se ven forzados á vivir por sí y sobre sí para su mantenimiento: han cesado, pues, las causales en que se fundaba la prohibicion de testar y la de ser instituidos herederos. Sin duda subsiste vigente en cada uno de ellos el voto de pobreza; pero no se opone á éste la administracion y manejo de caudales. Nadie más austero, más observante de la sublime pobreza evangélica de San Francisco que su hijo el Cardenal Cisneros, y no obstante, sus altos destinos le proporcionaron sumas cuantiosísimas, que distribuyó en vida como el más prudente ecónomo; y al tiempo de su muerte dispuso para objetos de pública utilidad de 34 cuentos de maravedís, cuyo cumplimiento reclamó el Reino en la peticion 41 de las Córtes de Valladolid de 1518. Es bien sabido que las rentas eclesiásticas del clero secular son el patrimonio de los pobres, y solo dan derecho á los alimentos, segun la sentencia más fundada; y sin embargo, para atajar contiendas en el fuero civil, las Córtes de Valladolid de 1523 pidieron y se les otorgó la observancia de la antigua costumbre de suceder *ex-testamento* y *ab intestato* en los bienes de los clérigos de orden sacro, aunque sean adquiridos por razon de alguna iglesia, ó iglesias, ó beneficios, ó rentas eclesiásticas. ¿Por ventura esta ley alteró la naturaleza de dichos bienes ó eximió á los eclesiásticos de la observancia de lo que mandan los sagrados cánones? No, por cierto. Luego la medida que abraza mi indicacion en nada varía la sustancia del voto de pobreza; y pues está fundada en la justicia y en la conveniencia pública, ruego al Congreso se sirva aprobarla.»

Admitida á discusion la indicacion del Sr. *Gareli*, dijo el Sr. *Moreno Guerra* que puesto que de su retiro se hacia volver á estos individuos á la sociedad, la misma sociedad debia concederles los derechos de que gozaban los demás ciudadanos, debiendo por consiguiente anularse la renuncia que al profesar hacian de sus bienes. Varios Sres. Diputados convinieron en ello; pero habiendo manifestado el Sr. *Calatrava* que esto era objeto de una nueva ley que concediese á dichos individuos el derecho de herencia, de que se hallaban privados, las Córtes declararon que la indicacion que con este carácter presentaba el Sr. *Gareli* era proposicion, y tuvieron por primera lectura la que acababa de hacerse.

No fué admitida otra adiccion del Sr. *Navas*, que decia: «Los freires profesos y no ordenados *in sacris* gozarán de la misma pension que los ordenados, hasta que obtengan otra renta equivalente, civil ó eclesiástica.»

Procedióse á la discusion del proyecto de ley presentado por la comision de Agricultura (*Véase la sesion de 2 del corriente*), sobre el despacho de patentes por nuevos inventos ó mejora de los ya conocidos, el cual fué aprobado, á excepcion de los artículos 10 y 21, que quedaron suprimidos; del 16, que se mandó volver á la comision para que lo presentase en términos más claros, con el objeto de evitar las dudas que pudieran suscitarse acerca de si debia ó no considerarse como nuevo invento aquel que aplicada una nueva potencia produjese los mismos efectos; y añadiendo al art. 18 despues de las palabras: «ni sobre las proporciones,» las de «indi-

ferentes al objeto,» quedando el resto como se halla en el proyecto.

El Sr. Alvarez Guerra, individuo de la comision, presentó, conformándose la misma comision, el siguiente artículo adicional, que fué aprobado:

«Art. 26 El que trate de llevar á efecto cualquiera invencion ó mejora, y tema que por tener que valerse de manos intermedias, por ser precisos ensayos en público, ó por otro cualquier motivo, haya quien se le anticipe á reclamar propiedad, podrá consignar en manos del jefe político de la provincia su pensamiento, expresado de manera que se dé una idea clara del objeto; y el jefe político, sin exigirle por esto contribucion alguna, le dará un testimonio ó certificado de ello, y le prescribirá el tiempo necesario para la ejecucion, el cual no excederá de seis meses. Durante ellos, se decidirá el aspirante á solicitar ó no la patente, y no se le podrá anticipar otro á reclamar la propiedad.»

Pasó á la misma comision la siguiente indicacion del Sr. Rovira: «que en el artículo del proyecto de ley que acaba de aprobarse, en que se previenen las cantidades que los que obtengan patentes deben depositar en los ayuntamientos, se añada: que estos las entreguen en Tesorería.»

Pidió á continuacion el Sr. Janer que se diese cuenta de la exposicion de D. Antonio Fernandez, segun se habia acordado en esta misma sesion, y que antes de resolver sobre ella pasase á las comisiones reunidas de Agricultura y Salud pública para su exámen, por lo perjudiciales que solian ser los privilegios de venta de medicinas secretas bajo el título de invencion; y recordando el Sr. Moreno Guerra la existencia de una ley de Partida que trata de este particular, se mandó pasar la exposicion á dichas comisiones reunidas.

Al abrirse la discusion sobre el presupuesto de Guerra, señalada para esta sesion, dijo

El Sr. MOSCOSO: Habiendo vuelto ayer el presupuesto de Hacienda á la comision, para que en vista de las reflexiones que se hicieron en la sesion de su mañana, presentase de nuevo rectificado su dictámen, se reunió anoche y acordó presentar cuatro cuestiones preliminares á la resolucion del Congreso, que si lo tiene á bien, podrán leerse y proceder á su discusion y aprobacion antes de pasar á tratar del presupuesto de Guerra, pues cree la comision que sin dar este paso, le seria imposible variar su dictámen y satisfacer los deseos de los Sres. Diputados.»

Habiendo indicado el Sr. Vicepresidente que para evitar dudas y para que la comision de Hacienda pudiese desempeñar el nuevo encargo que las Córtes le habian encomendado en la sesion de ayer, convendria resolver preliminarmente las cuestiones que presentaba dicha comision, se procedió á su lectura, y los términos en que estaban concebidas son los siguientes:

«Para que la comision de Hacienda pueda volver á presentar el presupuesto de los gastos de este ramo con la extension ó individualidad que se echó de menos en la discusion de ayer, considera necesario que las Córtes resuelvan preliminarmente las cuestiones siguientes:

1.ª Si han de incluirse ó no en el presupuesto los 20 millones de reales que el Secretario del Despacho pide en su Memoria para atender al pago de la deuda movi-

ble, ó sea atrasos de la Tesoreria general, que ascienden á 900 millones de reales. La comision, en atencion á la magnitud de esta deuda, y á la imposibilidad en que se halla la Nacion de acudir á satisfacerla en metálico, desechaba en su informe la partida de los 20 millones, y proponia á las Córtes que cuando se organizase el Crédito público, podria tratarse de los medios de conciliar los intereses de los acreedores con la religiosidad y buena fé que les es debida por parte del Estado.

2.ª Si se aprueban ó no por las Córtes otros 20 millones que el mismo Secretario del Despacho propone para gastos imprevistos de todos los Ministerios, cuya partida habia admitido la comision no creyéndola excesiva, en consideracion á que toda nacion debe tener siempre algun fondo con que hacer frente á las necesidades que sobreviniesen por circunstancias que no se pudieron calcular.

3.ª Si los gastos procedentes de empleados en los diversos ramos de la administracion se han de fijar por ahora, respecto de los que en la actualidad existen, ó si se ha de esperar á que vaya plantificándose el nuevo sistema. La comision habia creido que las Córtes debian aprobar los gastos necesarios actualmente, sin perjuicio de lo que determinen cuando se les remitan las plantas respectivas de cada establecimiento, segun está mandado por decretos de las Córtes extraordinarias y ordinarias. Proponer otra cosa no ha creido la comision que estaba en sus facultades.

4.ª Y finalmente, si las Córtes prefieren que se incluyan en el presupuesto los gastos de la recaudacion de las rentas, en vez de deducirlos de su valor como lo ha hecho la comision cuando trata de ellas en la segunda parte de su informe. Cualquiera de los dos medios que se adopte, el resultado debe ser el mismo; porque si se expresan los costos de recaudacion en el presupuesto y por consiguiente lo aumentan, tambien las rentas subirán en la misma razon, presentando su valor íntegro, en lugar del líquido con que ahora se las ha calculado.

La comision, deseosa del acierto, ha creido que la resolucion de las dudas precedentes facilitará mucho la extension del presupuesto de Hacienda que las Córtes tuvieron á bien mandar volviere á ella, y economizará tiempo en la discusion cuando se presente segunda vez.»

El Sr. GASCO: Ayer, cuando se discutió el presupuesto del Ministerio de Hacienda, mandaron las Córtes que volviere á la comision para que lo presentase arreglado á las observaciones que se habian hecho; y si no he perdido la memoria, se reducian á que presentase otro expresivo de los gastos de la administracion general y de lo que cuesta la subalterna. En la discusion no se hizo mérito de los 20 millones que en la Memoria del Sr. Secretario de Hacienda se señalaban para gastos imprevistos. El exámen de esta cantidad no es del dia, y la comision debia haber ceñido su dictámen á las observaciones que se hicieron ayer, sin entrar en promover esta cuestion, que no es necesario para fijar el presupuesto. Lo que las Córtes querian es que contuviese el dictámen los gastos de administracion con alguna especificacion, porque entrar á reconocer ahora si deben darse ó no estos 20 millones, no es muy oportuno, mediante á que pagar ó no esta cantidad pende del conocimiento de las rentas de la Nacion, pues primero es tener que comer y con qué existir, que pagar; y si no alcanzan nuestras rentas sino á comer, no será político tratar de pagar lo que debemos. Estos 20 millones calculo yo por cada real 3, porque tengo la vista fija en el empréstito que se cree necesario para atender á los gas-

tos precisos. Así, esta discusión me parece prematura ó inoportuna, y que esa cantidad debe entrar con las demás obligaciones generales y no con los gastos de administración, que es lo que las Cortes quieren saber para conocer si está organizada con arreglo á los decretos expedidos por las Cortes y según la mayor economía, y para que sepa la Nación cuánto le cuesta en su totalidad la recaudación de sus rentas. Pues para esto, ¿á qué se necesita consignar ó no 20 millones? La comisión antes había suprimido esta cantidad; pues que continúe sin hacer mérito de ella, y luego las Cortes podrán decretar si ha de darse ó no alguna suma para gastos imprevistos. Si no hubiese necesidad, no se dará; y si, por el contrario, la hubiese urgente y tal que no se pueda prescindir de ella, en ese caso se buscarán los medios extraordinarios que parezcan más oportunos.

El Sr. **YANDIOLA**: El Sr. Gasco recordará que las Cortes, después de no admitir ayer el presupuesto de gastos para el Ministerio de Hacienda que la comisión presentaba, no fijaron las bases que debían seguirse. En esta incertidumbre, la comisión se reunió anoche á meditar las reformas que podía comprender para dar otro dictámen. En su consecuencia, presenta las bases que se han leído; y aunque es verdad, como ha dicho el señor Gasco, que ayer nada se trató de los 20 millones propuestos por el Sr. Secretario del Despacho para pagar los atrasos de la Tesorería general, ni de los otros 20 para gastos imprevistos, la discusión que ocasionó la primera partida, á saber, la de gastos de recaudación, hizo abrir los ojos á la comisión sobre lo que debería esperar en lo sucesivo, y la decidió á presentar estas cuestiones preliminares, cuya prévia discusión facilitará el dar resultados de factores que estén ya aprobados por las Cortes. La comisión cree haber obrado con regularidad, porque cualquiera presupuesto no es sino la suma de las atenciones particulares que producen los gastos de tal ó cual ramo de la administración. Si se dice que los puntos propuestos no son de este lugar y que á su tiempo podrán discutirse, dígame enhorabuena; pero la comisión no callará que se ha creído autorizada para dudar sobre el método que las Cortes preferirían al tratar todo el contenido de su informe. Véngase si se quiere á la resolución de las dos principales dificultades sobre que tanto se habló ayer. Estas son las dos últimas cuestiones, á saber, el total importe de los sueldos de empleados y el de los gastos de la recaudación de las rentas.

Pregunta el Sr. Gasco bajo qué sistema gira el presupuesto de dichos gastos: si conforme al antiguo ó al nuevo que debe establecerse. ¿Ignora por ventura el señor Gasco que las Cortes no han aprobado aun el nuevo sistema administrativo, y que éste se mantiene como se encontraba, con solo algunas modificaciones interinas? Ni puede ser otra cosa, porque todavía no se ha podido presentar á las Cortes un plan completo de Hacienda: se trabaja para ello; mas no hay que olvidar que la reforma de este ramo es una obra periódica que exige más tiempo. Si todos los establecimientos estuviesen constituidos y arreglados, el presupuesto casi siempre sería el mismo, y solo en los casos de guerra ó en extraordinarios del tiempo de paz habría que añadir alguna cantidad.

Hasta aquí los motivos que la comisión ha tenido para presentar los presupuestos de gastos tales como se hallan, y los puntos preliminares de que se ocupa el Congreso. En cuanto á que antes de decretarse deben saberse las rentas con que se cuenta, no estoy yo de acuerdo con el Sr. Gasco. Es cierto que debe haber en

los gastos la más estricta economía; pero hay atenciones en una nación de que no se puede prescindir, y si prescindiese por no poder atender á ellas, dejaría de ser nación; de modo que en esta parte no es aplicable la teoría del método que sigue un particular al que debe seguir un Estado. A la comisión, pues, le es indiferente que se aprueben ahora las dos primeras bases, ó que se suspendan para más adelante. Pero necesita de la resolución de las dos últimas para arreglar á ella su dictámen; pues las Cortes no olvidarán que ayer después de una discusión de cuatro horas sin impugnarse el informe de la comisión, se devolvió á ella, sin que pudiésemos saber terminantemente con qué objeto. Cada señor Diputado manifestaba uno diferente, y en materias de tanta trascendencia no puede darse un paso sino sobre datos fijos y concluyentes en que deba descansar el acierto á que la comisión aspira.»

Propuso el Sr. *Vicepresidente* que podría pasarse á tratar de las dos últimas cuestiones, y oponiéndose á ello el Sr. *Florez Estrada*, dijo

El Sr. **MOSCOSO**: Como de la comisión, haré algunas observaciones. Su deseo hubiera sido presentar en un día todas las cuestiones que debían suscitarse aquí en un mes ó en un año, para que quedasen aprobadas; pero esto es imposible, y ve con sentimiento que en el corto espacio de legislatura que nos queda de este año, apenas se podrá discutir y aprobar el esencialísimo ramo de Hacienda, y dejo á la discreción del Congreso cuáles serán las consecuencias de que los presupuestos de las rentas del Estado, y de los gastos de la administración pública no queden arreglados. La comisión desde ahora por boca mía, con todo el decoro que es debido, protesta al Congreso que el retardo que se note en la discusión del proyecto de Hacienda y de las cantidades que se asignen á los Ministerios, no recaerá sobre ella. Pública es la anticipación con que ha presentado su dictámen sobre el punto que ha podido hacerlo, pues no estaba en su mano variar los presupuestos de los Ministros. Sus facultades estaban reducidas á proponer las reformas que le pareciesen justas, que es lo que se hace en todos los Cuerpos legislativos. Los documentos que se citan han estado sobre la mesa y están en la Memoria del Sr. Secretario; mas la comisión ha tenido el desconsuelo de que ningún Sr. Diputado se haya acercado á ella á exponer sus dudas, y para ello se ha aguardado al momento más crítico y en que hace más falta el tiempo. Digo esto para que no se crea que la comisión ha descuidado un punto tan grave.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Si esta materia se discutiera en globo, nunca se acabaría, y los momentos son preciosos: así, creo que debe limitarse la discusión á las bases tercera y cuarta. Tratándose en la primera de rebajar del presupuesto del Ministerio de Hacienda los 20 millones que se señalaban á la Tesorería general para pago de la Deuda movible, y ascendiendo ésta á 900 ó 1.000 millones, nada serviría pagar este año 20, cuando para cubrirla debían pasar cuarenta. Además que esto daría lugar á parcialidades y preferencias siempre odiosas, por lo cual, y por no ser gasto del día, me parece que no debe entrar en el presupuesto del año esta suma, y que debe aprobarse sin más discusión el dictámen que presenta la comisión en cuanto á las dos primeras bases.

El Sr. **FLOREZ ESTRADA**: Ayer no aprobé el presupuesto de gastos por no hallarse incluida en ellos esa partida. La Nación tiene que satisfacer sus deudas, y si no puede hoy, podrá dentro de pocos años, porque

las contribuciones cada vez irán produciendo más, y quiere decir que hoy daremos 20 millones, y el año que viene quizá podremos dar 100. Estos acreedores de Tesorería no deben enviarse al Crédito público, porque las deudas que tienen les son debidas en todo su valor, y no se les debe obligar á sufrir la pérdida que ahora tiene el papel, porque no lo adquirieron con la rebaja de los compradores de papel. Este asunto merece mucha discusión, y sobre todo, yo desearia en el dictámen más claridad y más detalle, aunque no fuese para el Congreso, para el público que nos está escuchando y para la Nación.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y puesta á votacion la primera cuestion, observó el Sr. *Presidente* que no podia recaer resolucion terminante sobre ella, por estar contenida en una pregunta; á que contestó el Sr. *Yandiola* que en el segundo período se resolvía la duda; y deseando conciliar todos los extremos, dijo

El Sr. **ISTÚRIZ**: El Congreso no debe resolver sin prévio conocimiento, porque la naturaleza de esta deuda es muy varia y debe serlo tambien el órden del pago. Así, las Córtes cumplirían con su obligacion asignando 20 millones para pagar esta deuda, y al mismo tiempo obrarian con injusticia señalando esa cantidad. Hay otra clase más atrasada que carga sobre el Crédito público; y para que todo se tenga en consideracion, hago una indicacion para que se pidan al Gobierno noticias circunstanciadas sobre esta clase de acreedores, y pago de la Deuda movable.»

Pidió despues este Sr. Diputado que se tratase de su adiccion antes de votar el dictámen de la comision, á lo que se opuso el Sr. *Tapia*, presentando la cuestion para su más fácil resolucion en esta otra pregunta: «¿Se excluirán del presupuesto del Ministerio de Hacienda los 20 millones pedidos para el pago de la Deuda movable?»

Resuelto ya que habia lugar á votar, indicó el señor *Palarea* que si á la palabra *proponia* se añadiese *y propone*, rectificando el resto del lenguaje, quedaria claro para poder votar; pidiendo tambien el Sr. *Presidente* que se suprimiese el adjetivo *metálico*, á que no accedió el señor *Moscoso*, como individuo de la comision, manifestando que si las Córtes decretaban que estuviese afecta á la Tesorería general esta deuda, deberia hacer sus pagos en metálico y no de otra manera.

El Sr. Secretario de **HACIENDA**: Es menester que esto se ponga en términos claros para evitar dudas.

El Sr. **GASCO**: La cuestion está reducida á sí ha de formar parte del presupuesto la cantidad de estos 20 millones. Si el aprobarlo ahora ha de impedir que despues se trate de reforma ó economía, es anticipar la cuestion.

El Sr. Secretario de **HACIENDA**: Sépase que en la Deuda amovible no cabe reforma: ella procede de sueldos mandados pagar por el tesorero general, cuyos libramientos tienen los interesados en su poder esperando su vez. La viuda, por ejemplo, á quien se le debian 1,000 rs. y se le han dado 500, se le deben otros 500; lo mismo sucede con los ajustes de los cuerpos militares; y en fin, son créditos liquidados que no tienen rebaja ni reforma alguna.

El Sr. **GASCO**: Estoy muy lejos de desconocer la obligacion en que está la Nación de dar esta cantidad; pero si ha de pagar ó no este año la Tesorería, ó ha de pasar al Crédito público, es de lo que se trata.»

Procedióse á la votacion, y se declaró que no se incluyesen en el presupuesto los 20 millones de que se hace mencion en la primera cuestion.

Leyóse la segunda, sobre la cual dijo el Sr. *La-Santa* que en su concepto, lejos de ser ésta y las demás cuestiones preliminares, las creia de las más fundamentales del presupuesto,

El Sr. **MOSCOSO**: Es verdad que una de las partidas que se comprenden en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, es la de los 20 millones que señaló el señor Secretario de este ramo para gastos imprevistos; pero si las Córtes no lo resuelven, ¿qué ha de decir la comision? Así, no puede menos de considerarse esto como cuestion preliminar.

El Sr. **OCHOA**: Abundando en los sentimientos del Sr. *La-Santa*, no solamente diré que esta no es cuestion preliminar, sino añadiré que no se debe llamar base, porque base es el pié, el fundamento de una columna, de un edificio... (*Fue interrumpido el orador, advirtiéndole que la comision no la llamaba base, si no cuestion preliminar.*) Enhorabuena (continuó); pues digo que tampoco es cuestion preliminar, y sí la principal, y que finaliza la cuestion, porque en ella se trata de las diferentes cantidades, con las que una vez asignadas y aprobadas por el Congreso, resulta completo y aprobado el presupuesto de Hacienda.

Estos presupuestos, como todas las otras proposiciones é indicaciones que se hacen al Congreso, se acuerda pasen á las respectivas comisiones, para que los examinen y propongan su dictámen al Congreso. Diligencia vana seria ésta y enteramente inútil, si en el momento lo comision preguntase al Congreso qué era lo que aprobaria ó reprobria de la propuesta; esto es puntualmente, á mi entender, lo que hoy se solicita por la comision. Observado este método, hubiera sido más espedito si el primer día que el Sr. Ministro de Hacienda presentó su Memoria, hubiéramos entrado en el exámen de las diversas partes que componian su presupuesto de 87 millones, aprobándose ó reprobándose algunas ó todas. ¿Y para qué ya la comision? Pero esta, como demasiadamente embarazosa, no es la marcha del Congreso.

Este presupuesto, como todos los otros, pasó á la comision de Hacienda, le examinó, le presentó rebajado á las Córtes, varios Diputados nos opusimos á que corriese segun estaba concebido; pero precisamente ninguno hablamos una sola palabra en contradiccion de que corriera esta cantidad; solamente dijimos que debia expresarse en él la necesaria para sueldos de empleados y gastos de recaudacion, para que las Córtes pudiesen proceder con todo el lleno de conocimientos, y la Nación saber lo que le cuesta la baja y alta administracion de sus rentas. Las Córtes decretaron volviere el presupuesto á la comision; es, pues, bien claro que á su dictámen solo le faltaba ó echaban de menos las Córtes la adiccion de estas cantidades, y que ninguna otra cosa se deseaba.

Ya se ve que ni la comision ha tenido causa fundada para dudar de lo que las Córtes querian, ni menos para que se incomode la delicadeza y sensibilidad del Sr. *Moscoso*, pues nuestros discursos podrán tacharse de poco elocuentes, de inexactos, y de cuanto se quiera, pero no de zahirientes y groseros, pues tendrán muy presente las Córtes que hicimos una muy solemne salva y justicia de confesar el celo, la ilustracion y los mayores deseos por el bien público de la comision y del señor Secretario de Hacienda, y confesamos tambien que los desórdenes que manifestáramos en la administracion, eran hijos del antiguo régimen, y obra del tiempo el corregirlos, como lo esperáramos á oportunidad. Así que, me parece no es necesario votar hoy sobre lo que se propone al Congreso.

Se preguntó si el punto estaba suficientemente discutido, y declarado que no, dijo

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Prescindiendo de si esto es base ó cuestion preliminar, digo que no cabe punto más sencillo, ni de menos duda. Está reducido á sí al Gobierno se le debe dejar cierta cantidad para gastos fortuitos; sí ó no. Resuelto el dilema por la afirmativa, como creo indispensable, tendremos esto adelantado, como sucedió cuando se trató de los presupuestos de la Secretaría de la Gobernacion de Ultramar, y demás ya aprobados. A todo Gobierno se le debe dejar cierta cantidad disponible para gastos fortuitos, y para atender á las necesidades eventuales, de cuyos gastos

tiene que darse luego cuenta, sin recelar que si queda algun sobrante, se haga de él el menor abuso, porque es moralmente imposible bajo un gobierno representativo. Puede ocurrir un incendio, una peste, ú otra calamidad que arruine á una provincia; y el Gobierno debe tener con que socorrer cualquiera de estas desgracias. Así creo, que no debe perderse más tiempo en la discusion de este asunto.»

Discutida suficientemente la segunda cuestion, quedó aprobada en el sentido afirmativo.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 30 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se aprobó el Acta de la sesion extraordinaria del 28.

Leyó el Sr. Secretario, al continuarse la discusion de la ley sobre libertad de imprenta, la indicacion del Sr. Torre Marin, en que para dar mayor claridad al artículo 11 ya aprobado (*Véase la sesion anterior*), proponia se expresase en estos términos:

«Los escritos que de un modo directo exciten á trastornar ó destruir la religion del Estado, ó la Constitucion de la Monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*.»

Se acordó que pasase á la comision esta indicacion.

En seguida se leyó el art. 12; y el Sr. *Tapia*, individuo de la comision, para evitar que se anticipase la cuestion de los Jurados, que correspondia al título VII, propuso se suprimieran las palabras «jueces de hecho,» de que se tratará despues. El Sr. *Martinez de la Rosa* dijo que si las Córtes lo tenían á bien, podia anticiparse la cuestion, bien entendido que las Juntas de Censura eran verdaderamente jueces de hecho, porque no imponian la pena, y solo calificaban el delito; por lo cual importaba poco para la aprobacion de este artículo que hubiese ó no Jurados. Los Sres. *Vadillo* y *Priego* convinieron con el Sr. *Tapia* en que en este y los demás artículos hasta el título VII, se suprimieran las palabras «jueces de hecho,» y habiéndose acordado así, dijo

El Sr. **GOLFIN**: Contrayéndome á lo sustancial del artículo, me parece deja éste demasiado campo á la arbitrariedad de los jueces, pues les permite juzgar segun la mayor ó menor tendencia que supongan en el escrito para subvertir el Estado. Y una de dos: ó el escrito es subversivo, ó no. Si puede calificarse de subversivo el que indirectamente puede subvertir el Estado, segun el dictámen de los jueces, es poner á estos en la

precision de decir, respecto de algunos, *sapit hæresim*; como la Inquisicion, que así se expresaba para condenar muchos libros sin ser absolutamente malos. Repito lo que dije la otra noche. La Constitucion quiere que haya libertad de imprenta, y que se escriba todo lo posible, por eso no quisiera yo se restringiera demasiado, como se hace estableciendo estos tres grados de subversion; porque ¿cómo es posible sin subvertir el Estado que haya en un escrito alguno de los tres grados de subversion, y que pueda declararse por subversivo solo por la tendencia? Creo que esto es dar demasiada facultad á los calificadores de los escritos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Las reflexiones que acaba de hacer el señor preopinante, me convencen de la necesidad que hay de entrar en la cuestion de los Jurados. Sin estos el artículo es arbitrario, y quizá yo no lo aprobaré. La ley no puede calificar esos delitos y grados; los jueces de hecho sí.

El Sr. **TAPIA**: Los abusos de la libertad de imprenta no son como cualesquiera otros delitos en que la sola existencia del hecho da á conocer el crimen, como por ejemplo, el homicidio; pues las ideas ó los pensamientos que constituyen la criminalidad en los delitos de libertad de imprenta, se combinan de muchos modos, y el lenguaje los presenta con diferentes disfraces. De aquí resultan diversos grados, porque segun el modo más ó menos malicioso de presentar las ideas, ó segun la mayor ó menor malignidad de estas, será más ó menos perjudicial el escrito; pero no pudiendo estas combinaciones sujetarse á reglas fijas, la comision ha dejado á la prudencia de los jueces la calificacion de los grados, señalando solo tres para no dar demasiada extension á las ideas subversivas con perjuicio de la misma libertad de imprenta.

El Sr. **VADILLO**: Aun sin introducir los Jurados, es necesaria esta distincion. Las mismas Juntas de cen-

tura la han reconocido; pues á pesar de no estar prevenida en su reglamento, han calificado unos escritos de *eminente* subversivos, y otros de solo subversivos: porque es evidente que unos escritos tienen más tendencia que otros á la subversion.

El Sr. **CANABAL**: Añado á lo dicho por el Sr. Tapia, contestando al Sr. Golfín, que es necesaria esta distincion, porque entre la tendencia á subvertir y la subversion, hay un hueco inmenso. Es preciso por lo mismo fijar los grados para que no se castigue con seis años de presidio al que solo merece pena de dos. Los conceptos ideológicos, como que no dejan rastro, deben sujetarse á ciertas reglas, sobre todo habiendo de ser calificados los escritos por hombres de quienes no se exigen otras calidades que las de ser ciudadano y mayor de 25 años. Todo delito debe medirse por el daño que haga á la sociedad; y así, yo creo que convendría volviere el artículo á la comision, para que fijase los grados, aun en términos más precisos, y por consiguiente más claros.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Aunque no es del todo preciso para la decision de este artículo, creo que seria más ventajoso entrar de lleno en la cuestion de los Jurados, cuyo establecimiento es preferible en mi concepto al de las Juntas de Censura, á pesar de que éstas son tambien jueces de hecho; porque no son nombradas por el Gobierno, ni son permanentes, ni forman un cuerpo colegiado; y por fin califican el escrito, pero no imponen la pena. Seria muy conveniente fijar los grados de subversion que puede haber en los escritos y determinarlos por reglas fijas; pero no es posible, pues pende de muchas circunstancias que no se pueden especificar. Uno ve las ideas de un modo, otro las ve de otro, y un mismo escrito causa á veces diversísimas sensaciones á diversos sugetos. Es moralmente imposible dar una pauta exacta para calificar un escrito; pero la comision ha creido que era menos arbitraria la que propone en este artículo estableciendo grados. Los ingleses solo tienen la voz *libelo*, y en ella se comprenden los sediciosos, los subversivos, los injuriosos, en fin, todo escrito criminal. La graduacion que aquí se propone siempre es necesaria; de lo contrario, la misma pena se impondria al autor que mereciese mucho castigo que al que mereciese poco; y siendo una sola la pena, resultaria que por demasiado pequeña no serviria de castigo, ó que por demasiado grande no la aplicarian los jueces, quedando en uno y otro caso impunes los delitos: tan cierto es que todos los extremos se tocan. Un escrito será subversivo en una ocasion que no lo seria en otra; á éste le parecerá capaz de conmover una poblacion, y á aquel le parecerá indiferente. Así, no pueden darse en esta materia reglas fijas, ni las ha dado nacion alguna; pero es menester, sin embargo, señalar cierta escala.

El Sr. **TAPIA**: Añadiré que en Inglaterra, donde los ciudadanos son tan celosos de la libertad, se admite la interpretacion en el estilo, de manera que analizan las palabras y cotejan las expresiones delatadas, poniendo en su lugar una frase que evidentemente es criminal, para ver si cotejada con la impresa ofrece la misma idea.»

Declaróse el punto suficientemente discutido y quedó aprobado el artículo sin hacerse mérito de las palabras «jueces de hecho,» reservándose tomar resolucion para cuando se tratase este punto.

Leido el art. 13, tomó la palabra diciendo:

El Sr. **LOBATO**: Debe añadirse á este artículo despues de las palabras *tranquilidad pública*, «sostenida y

afianzada en usos y costumbres legales, honestas y justas:» porque la tranquilidad pública puede estar cimentada sobre bases que no sean justas. Consiste en la union de hombres coligados para la observancia de las leyes; y como pueden estarlo para la inobservancia á veces y vivir en ella tranquilamente, serán dignos entonces de elogio los que turbasen esta tranquilidad y no serian sediciosos. como no lo fueron realmente los que turbaron la tranquilidad en que viviamos desde el año 1814 al de 1820, porque era una tranquilidad que estaba fundada en arbitrariedad, despotismo y antojo, y no en bases justas y legales, ó llámense constitucionales. De lo contrario, Riego, Quiroga y los demás héroes de la Isla serian sediciosos, lo seria la guarnicion de Madrid, las de Zaragoza, las tropas de Galicia, las nuevas Juntas, y nosotros tambien. Otra cosa: los judíos estaban coligados para la observancia de las leyes, cuando Nuestro Señor Jesucristo vino al mundo á promulgar la ley nueva de gracia, y por esto, como dice San Mateo, *non venit dare pacem*; al contrario, vino con la espada cortadora y de sedicion, separando al padre del hijo, á la suegra de la nuera, al hermano del hermano y al doméstico del doméstico. Así, si el turbar la tranquilidad sostenida por principios injustos fuera un acto criminal, Jesucristo seria el mayor sedicioso, el mayor perturbador del mundo. Por esto, para que todos convengamos en la aprobacion del artículo, deben agregarse á él las palabras que expresé al principio.

El Sr. **CEPERO**: Las razones que ha expuesto el señor preopinante, y algunas máximas que ha sentado, aunque muy ciertas é inconcusas bajo cierto aspecto, me parece podrian ser perjudiciales si se adoptasen sin discernimiento. En las actuales circunstancias de la Nacion, y cuando tratamos de cortar todos los abusos con el restablecimiento y consolidacion de las leyes, si se establece como una ley el no perseguir como sedicioso al que excitase á restablecer los usos y costumbres antiguos, nos envolveríamos en una anarquía y en el mismo abismo de desgracias de que acabamos de librar-nos. Conozco la sana intencion de S. S.; pero no me parece admisible su propuesta, porque todos los abusos que tratamos de cortar tienen apoyo en alguna ley; y admitida la doctrina del Sr. Lobato, bajo el pretexto de restablecer nuestros antiguos usos, podria cualquiera subvertir el Estado impunemente. Tampoco ha sido muy exacto en el ejemplo que ha citado de Nuestro Señor Jesucristo: como autor supremo de la paz, vino á establecerla en la tierra; y la guerra que predicó, fué la de las virtudes á los vicios. En este sentido alegórico deben entenderse las palabras que ha citado el señor preopinante, de la espada cortadora con que dice vino Jesucristo: ni puede ser en otro, porque su nacimiento fué anunciado por la paz, y á que los hombres viviesen en ella se dirigieron todas sus obras y palabras: de manera que la paz fué su precursora, y la que al volverse á su Padre dejó á los Apóstoles como en herencia. El Sr. Lobato, con muy buena intencion, ha hecho á Jesucristo las mismas imputaciones que los fariseos para crucificarle, á saber, que era sedicioso y alborotaba al pueblo. S. S. mismo hubiera llamado á estas expresiones blasfemias si las hubiera oido de boca de otro; pero conozco que su celo le llevó á esta equivocacion. Hablando ahora del artículo, tengo por arbitraria la calificacion que se hace en él con las graduaciones que se establecen. Convento desde luego con los señores de la comision en la dificultad de fijar los grados de delito; pero observo, sin embargo, que las penas están marcadas muy clara-

mente, y que al defensor del delincuente no le queda medio de defensa, porque la ley deja al juez plena facultad de graduar á su antojo el delito. Se fijan tres grados de sedicion; pero ¿cuál es la norma para saber que un escrito es sedicioso en primero, segundo ó tercer grado? Si segun dijo otro Sr. Diputado, los delitos se han de castigar por el daño que causan á la sociedad, resultará alguna vez que el ingenio y la sabiduría serán castigados; porque el autor de un papel sedicioso en sumo grado, esto es, criminalísimo, por no haberle sabido presentar del modo que pueda seducir, será castigado con pena más leve que el de otro papel cuyo autor, con más luces y talento, presente más seductoras sus opiniones, aunque sean menos criminales. Si el delito se mide por el efecto, la pena podrá recaer muchas veces sobre el mayor ó menor talento del escritor, más bien que sobre la intencion que le haya movido á escribir. Un papel sedicioso en primer grado, como sea grosero, podrá no seducir á nadie; y otro sedicioso en segundo ó tercer grado, si está bien escrito, podrá trastornar un pueblo. Por lo mismo, creo que seria menos malo dejarlo todo al juicio árbitro y buen sentido de los jueces de hecho, sean los Jurados, sean las Juntas de Censura, que para el caso viene á ser lo mismo, y no establecer esos tres grados; pues al fin, tambien para demarcarlos es árbitro el juez que califica. Dígase, pues, sencillamente sedicioso ó subversivo, y no en primero, segundo ni tercer grado; porque á mi juicio, es más fácil conocer que un escrito es sedicioso, que clasificar el grado en que lo es: pareciéndome tambien que se abre una gran puerta á la arbitrariedad con esta clasificacion. Concluyo diciendo que tengo por menos malo que no la hubiera, ya que la ley no puede fijarla.

El Sr. **TAPIA**: Ya se ha dicho que si se hiciese así, habiendo un solo grado de delito, no podria haber tampoco más que una pena, y esta seria para ciertos escritos, ó demasiado leve, ó demasiado grave, y siempre poco proporcionada. Si se presentase un escritor que dijese en sentido absoluto y general «la Constitucion es mala y no se debe obedecer,» y otro que hablando de los artículos sobre elecciones de la misma Constitucion dijese «que tienen ciertas nulidades y que debian alterarse ahora» (lo cual tambien seria criminal, puesto que segun el art. 375 de la Constitucion, no puede ésta variarse hasta que pasen ocho años), creo que no hay un juez que no conociese la enorme diferencia del delito, y por lo mismo la diversa pena que debiera aplicarse. Me ha ocurrido ahora este ejemplo, y habrá mil otros aun más oportunos y exactos.»

Se declaró bastante discutido el punto, y fué aprobado como está el art. 13.

Leído el 14, dijo

El Sr. **FREIRE**: Este artículo es poco exacto. No se puede conocer, y deberá explicarse cuál será el primer grado, cuál el segundo. Han pasado dos artículos, en que se establece la graduacion, y yo desearia que la comision se hubiese dignado exponer los fundamentos que tiene. Mi voto es que se quite enteramente toda graduacion, y que solo se diga que los escritos que inciten á la desobediencia serán castigados conforme á la gravedad del delito. Esto es lo justo y racional; lo demás son palabras insignificantes. La comision con estos grados dícese que trata de evitar la arbitrariedad de los jueces: á mí me parece que de todos modos subsiste, porque siempre queda á su arbitrio la calificacion del delito por la cual se ha de aplicar la pena. Por lo mismo, creo firmemente que, no habiendo grados primero ni segundo,

tendrán más campo los calificadores del escrito para censurarle con mayor exactitud, y la pena que se aplique será más proporcionada á la gravedad ó pequeñez del crimen. Me opongo á la graduacion.

El Sr. **GOLFIN**: Vuelvo á repetir que me parece muy dura, y da un campo vastísimo á la arbitrariedad de los jueces la graduacion que propone en este artículo la comision. Me opuse á ella en los anteriores, pero las Córtes la han aprobado, y me sujeto gustoso á su decision. Desgraciadamente tengo que repetir aquí los mismos argumentos que antes: no tengo otros. Una de dos: ó incita ó no incita el escrito á la desobediencia de las leyes y autoridades legítimas; si incita, el delito es grande y marcado, y ya no tiene lugar la graduacion; pero si no incita claramente, entonces la arbitrariedad ocasiona perjuicios muy grandes. ¿Cuántas veces un escritor puede atacar la ley porque la encuentra viciosa y desea su mejora! Y si entonces con tan loable objeto se dice que incita á la desobediencia, ¿qué sucederá? Esto quiere decir que no se puede escribir contra las leyes, y que jamás tendremos quien nos advierta de sus defectos. Todos saben que son susceptibles de mejora; que la misma Constitucion está sujeta á variacion. Supongamos que uno escribiese contra el artículo que trata de las elecciones; ¿en qué grado se le declararia incurso? Señor, hablo en el Congreso de una Nacion libre, y por consiguiente no se extrañará que trate de escritos contra las leyes que él mismo, hace, porque las Córtes tienen mucha sabiduría para no conocer que sin hacer ver los defectos, no se pueden enmendar. Ahora bien: si se deja á la arbitrariedad de los jueces de hecho el calificar estos escritos, es de temer que al que tache de injusta ó inoportuna una ley, sea reputado incitador á la desobediencia, pues en el hecho de censurarla la desacredita. Repito que este artículo para mí es muy duro, y aun inútil, porque yo veo en los dos anteriores, y particularmente en el 12, que ya está prevenido el caso de subvertir el Estado é incitar á la desobediencia por escritos, y ahora se prohiben estos hasta indirectamente, porque en mi juicio no quiere decir otra cosa la graduacion. Sé muy bien que no es lícito de ninguna manera á un ciudadano el provocar á la desobediencia á las leyes, ni á que se hagan éstas despreciables, y que por tanto se habrá puesto la graduacion; pero tambien veo que esta misma graduacion es un impedimento para que se pueda rectificar cualquiera parte de la legislacion. Si estuviéramos seguros de que habíamos hecho una obra consumada sin errores ni defectos, venia bien el rigor de este artículo contra los escritores; pero desgraciadamente los legisladores mismos no son más que hombres, y sus trabajos pueden ser imperfectos, si no con la comparacion de las actuales luces y circunstancias, con las que sobrevengan; y así hemos de sufrir y desear que se hagan censuras, para poder conocer los errores en que irremediabilmente hayamos incurrido. Concluyo oponiéndome al artículo presente en la parte que establece la graduacion.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Son tres los puntos principales á que ha reducido su impugnacion el Sr. Golfin. Primero, repetir sus argumentos acerca de que no habiendo una calificacion determinada por la ley, queda un campo inmenso á la arbitrariedad de los «jueces de hecho;» segundo, que por este decreto se le priva á un ciudadano del derecho que tiene para examinar cualquiera ley; y tercero, que este artículo es ocioso, puesto que se halla ya comprendido cuanto en él se previene en los artículos anteriores. Estas son, si no me

engaño, las tres reflexiones que ha hecho el Sr. Gólfín contra el artículo propuesto; y contestando á la primera, diré: supuesto que ha reproducido S. S. el argumento que antes hizo, sobre que por estas graduaciones queda abierto un grande campo á la arbitrariedad de los jueces de hecho, es fuerza tambien que yo reproduzca igualmente la misma contestacion. Esta arbitrariedad no es posible evitarla. No hay un legislador (desentendiéndome ahora de la comision, que confiesa francamente su inexperiencia); no hay legislador, repito, por sabio y experimentado que sea, que pueda especificar estos grados con la exactitud y precision que algunos señores apetecen. ¿Quién será capaz de señalar el grado de tendencia que tiene un escrito á excitar á la sedicion, ó á provocar á la desobediencia de las leyes? ¿No depende esta calificacion de una porcion de circunstancias, del estilo, del contexto de la obra, de su objeto, y aun de la ocasion en que se publica? Y estas circunstancias son de suyo tan várias, tan indefinibles, se escapan tan fácilmente del alcance de toda ley, cuanto que dependen en gran parte de la opinion que cada lector forma, segun la impresion que un mismo escrito le produce.

Tal persona juzga que un escrito es subversivo; otra califica meramente sus opiniones de extraviadas y tal vez nocivas; y otra, en fin, le juzga indiferente. Esta variedad pende del modo diverso de ver que tienen los hombres: y bien se establezcan jueces de hecho, ó subsistan las Juntas de Censura, nunca podrán juzgar sino por su propia opinion, incapaz de someterse á regla fija. ¿Quién le podrá argüir á un individuo de la Junta de Censura porque haya declarado que un escrito es subversivo ó sedicioso? Nadie: porque no hay persona en el mundo que pueda probarle legalmente que no juzgó segun la impresion que le hizo el escrito, y segun los sentimientos ó ideas que despertó en su corazon y entendimiento. En vano serian todos los reglamentos; en vano serán las prevenciones más exactas de una ley: esta arbitrariedad es inherente á la naturaleza misma de las cosas; y si es causa de grandes males, mayores serian si no se estableciese la graduacion que algunos señores repugnan. Si este artículo es poco conforme á sus principios, sin duda nace de que no alcanza su graduacion á todos los pormenores de un delito, y dá margen á que la imposicion de las penas no sea bastantemente exacta; pero repito que este mal se deriva de la esencia misma de las cosas, y que seria mayor si no existiese graduacion alguna. ¿Qué medio se hallaria entonces entre la absoluta impunidad ó la imposicion de una pena gravísima? Segunda objecion: que este artículo coarta las facultades de todo ciudadano, que viviendo en un Estado libre, debe tener el derecho de censura sobre las leyes. Esta objecion tampoco es muy exacta: la comision nunca imaginó prohibir que se examinasen las leyes, y se hiciesen patentes sus defectos, pues expresa solamente en este artículo que sean considerados como criminales aquellos impresos que se dirijan á excitar de un modo directo á la desobediencia de las leyes. No se quita el derecho de exámen, ó llámese de censura, que tienen todos los ciudadanos en una nacion libre; pero mientras la ley esté vigente, ha de ser obedecida, y el que excite á lo contrario es criminal. La comision no se ha contentado con decir: «los escritos que inciten á la desobediencia,» sino que ha añadido *directamente*; tan colosa ha sido de no menoscabar la justa libertad de los ciudadanos. Y si necesitara su dictámen de nuevo apoyo, no dudará decir que está fundado en la opinion de un célebre publicista, nada sospechoso, que expresa la con-

veniencia de añadir esa palabra *directamente* al hablar de esta especie de abuso.

La otra reflexion del Sr. Gólfín es tambien poco fundada, á mi entender. Ha dicho este Sr. Diputado que el caso en cuestion ya estaba comprendido en los artículos anteriores, mas yo no lo creo así. Un escrito subversivo, que es del que se ha tratado anteriormente, es el que ataca la Constitucion del Estado, y trata de destruir la forma de gobierno establecida por la Nacion. Hay, pues, una gran diferencia entre subvertir el Estado, y desobedecer una ley. Es criminal el que trata de incitar á esta desobediencia; mas nunca lo es tanto como el que minando los cimientos, quiere destruir el edificio constitucional, y envolvernos en los horrores de la revolucion y la anarquía: son delitos de naturaleza diferente, aunque tengan cierta semejanza. El que incita á la desobediencia de una ley, comete un delito de grado inferior al que provoca á la subversion del Estado; el primero hiere al cuerpo social en uno de sus miembros, el segundo en el corazon.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado como está el art. 14.

Leido el 15, dijo

El Sr. NAVAS: Estoy tan lejos de oponerme á la graduacion establecida anteriormente por la comision, que la echo aquí de menos. En las obras obscenas ó contrarias á las buenas costumbres hay los mismos grados que en las obras subversivas y sediciosas. Los grados facilitan la calificacion en una materia que no es susceptible de medidas claras y evidentes; porque los delitos por abuso de libertad de imprenta son espirituales, y por tanto difíciles de ser calculados ó medidos con exactitud. Se ha dicho con respecto á los escritos que incitan á la desobediencia, que bastaba saber si terminantemente incitaban ó no incitaban, suponiendo que no hay medio término ni graduacion. La comision ha contestado satisfactoriamente á esta objecion; y añadiré que lo que se necesita averiguar no es precisamente el sí ó el no, sino el cuánto y el cómo, porque se puede incitar á la desobediencia poco ó mucho, en cosa grave ó leve. Estos mismos principios son aplicables á los escritos obscenos. No todos lo son igualmente: unos excitan como dos, otros como ciento; y se debe considerar la fuerza con que mueve á los lectores esa obscenidad. Esta fuerza puede compararse muy bien á la de una palanca, que tiene más ó menos fuerza, segun su punto de apoyo y longitud; pero la fuerza de la palanca material está sujeta á un cálculo fácil y exactísimo. Se sabe que con una palanca, cual la descaba Arquímedes, se podria mover toda la tierra y todos los orbes celestes: por el contrario, la fuerza de toda palanca espiritual no tiene medidas exactas y fijas. Los escritos obscenos pueden corromper más ó menos las buenas costumbres y su palanca espiritual tendrá por consiguiente más ó menos fuerza: hay, pues, necesidad de establecer para ellos iguales grados que los adoptados para calificar un escrito subversivo y sedicioso. Se presentarán 200 escritos obscenos á la censura, y acase entre ellos no habrá dos que tengan un mismo grado de obscenidad. Y este ha sido muchas veces el grande embarazo que han tenido los individuos de la Junta de Censura para calificar exactamente un escrito. Nadie puede dudar que en la obscenidad cabe el más y el menos, es decir, que tiene sus grados; pues ¿por qué la ley no los ha de reconocer? Sin los grados nada se puede censurar bien; y yo no encuentro razón para que la comision no adopte esta medida, tratándose de escritos que pueden

con más ó menos eficacia ofender á la moral pública.

Sucede en los escritos con respecto á su maldad, lo mismo que con respecto á la bondad. Si se trata, por ejemplo, de graduar el mérito de los poetas, es claro que pondremos en primer lugar á Homero, á Virgilio y á Horacio: pues de la misma manera si se trata de escritos malos por obscenos, graduaremos igualmente su maldad colocando los más obscenos en el primer grado; sin esta pauta la obscenidad no se calificará exactamente jamás. Por ejemplo, comparando el *Arte amandi* de Ovidio con otros escritos amorosos que no quiero citar ahora de los tiempos modernos, se hallarán diferencias de obscenidad muy notables; así, que es precisa la graduacion. Si no, cuando se trate de juzgar un cuento obsceno, otro obscenísimo y otro en que no haya más que alguna ligereza ó palabra obscena, ¿cómo se calificarán? Hay, pues, la misma razon para que los abusos de la ley de imprenta en esta clase de escritos tengan una graduacion igual que la establecida para los subversivos y sediciosos. Lo contrario es romper sin razon suficiente la unidad del sistema y dar lugar á la impunidad: apelo al testimonio de los señores que han estado en las Juntas de Censura. Muchos escritos obscenos no se han calificado de tales, porque sin la graduacion que propongo resultaba una pena demasiado dura aun para los ligeramente obscenos, y de ahí la perplejidad en la calificacion. Yo creo que la graduacion es aun más necesaria en los escritos obscenos que en los subversivos y sediciosos. Y no se diga que habrá arbitrariedad, pues con grados y sin ellos el juicio de la calificacion queda siempre al arbitrio y conciencia del juez, quien segun sus ideas y sentimientos ha de dar su dictámen. Insisto, pues, en que se establezcan tambien en este artículo los tres grados que la comision ha adoptado en los artículos anteriores.

El Sr. **LAGRAVA**: Habia pedido la palabra para hacer las mismas observaciones que el Sr. Navas, porque me parece que las sólidas razones que han tenido los señores de la comision para graduar las producciones subversivas y sediciosas son las mismas para graduar la obscenidad. Es muy cierto, como ha dicho el señor Tapia, que hay gran diferencia entre subvertir el Estado, atacando la Constitucion antes de los ocho años prescritos, esto es, antes de la época en que únicamente puede alterarse, y subvertirle incitando solamente á la desobediencia de alguna ley. Igual distincion creo que debe hacerse en las obras obscenas: no todas son igualmente criminales. Pueden presentarse escritos que contengan algunas expresiones chocarreras no más, ó algo indecentes, pero no tanto que lleguen á la verdadera idea que tenemos formada de la voz *obscenidad*. Otros se presentarán con un estilo seductor, y llenos todos de palabras indecentísimas, escritos al parecer con el objeto de poner una escuela pública de inmoralidad, quizás con láminas muy obscenas, como hemos visto despues de la invasion de los franceses, que introdujeron libros de esta clase. ¿Cómo no se ha de establecer una pena diferente para estos escritos? ¿Y cómo podrá verificarse, si no hay diversidad de grados en la calificacion? Esta necesidad se palpa más atendiendo á los artículos que siguen, en donde se trata de las penas. Se dice en el 23 lo que ha de pagar un escritor cuando se declare su libro *obsceno*: el valor de 1.500 ejemplares. Supongamos, pues, que un folleto indecentísimo y de muy pocas páginas se vende á un precio inferior, y otro algun tanto chocarrero y de mayor volumen á un precio doble; tendremos que, calificados ambos de obscenos, pagará una multa doble el menos delincuente; por lo que soy de

opinion que deben distinguirse los escritos obscenos en primero, segundo y tercer grado, señalando una multa fija de 100, 50 ó 25 ducados, segun el grado de malicia que se advirtiere.

El Sr. **FREIRE**: En este artículo no se hace graduacion alguna, y de consiguiente puede administrarse justicia, porque para hacer la aplicacion exacta de las penas era un gran estorbo la graduacion. Las penas deben ser tan diferentes como pueden ser los delitos, y tanta diversidad no cabe en los grados primero y segundo que establece la comision. Todavía no se me ha contestado á la objecion; mis argumentos quedan en pié. Desengañémonos; mientras haya graduacion, habrá injusticias; digo más, imposibilidad de ser justos los jueces. Por lo demás, yo creo que los escritos obscenos deben ser castigados severamente: son delitos de mucha trascendencia y sus autores agravian la racionalidad de los hombres. Suponer que la sociedad ha de hallar un placer en la lectura de sus extravíos, es hacer á todos bestias. Me parece que no pueden quedar impunes esos delitos, los que serán justísimamente castigados no demarcando á los calificadores ó jueces de hecho ninguna graduacion.

El Sr. **TAPIA**: La comision no puede menos de dar gracias al señor preopinante por los favores que le dispensa y por el celo que le anima; pero prescindiendo ahora de esto, solo dirá, satisfaciendo á las objeciones que han hecho los Sres. Diputados á este artículo, que para no establecer aquí los grados que se han puesto en los anteriores, la comision ha tenido presente que la obscenidad es una cosa muy clara, y que puede calificarse fácilmente. No es como los delitos de subversion y de sedicion, en que, como se ha sentado ya, hay más ó menos malignidad y oscuridad en los escritos. Los obscenos se conocen luego; y si en estos escritos hay necesidad de interpretacion, ya dejarán de ser obscenos; pudiendo en tal caso ser tachados de ligeros, de festivos, ó cuanto más, de algo licenciosos. La comision, por fin, ha creído que la obscenidad, sea en las ideas, sea en las palabras, está al alcance de todos, y que por lo mismo no exige grados.»

Púsose á votacion el art. 15 y se aprobó como lo presentó la comision. En seguida leyó el Sr. Secretario la siguiente adiccion del Sr. Ledesma al art. 14, que no fué admitida á discusion: «Para que el lenguaje del artículo sea más exacto, deberá decir: «el impreso en que se incite directamente á la inobservancia de las leyes, ó á desobedecer á las autoridades legítimas.»

Dijo su autor que obedecer y observar no eran sinónimos: que las leyes se observan, y las autoridades se obedecen. El Sr. *Martínez de la Rosa* contestó que sin embargo la Constitucion dice: «obedecer las leyes.» (*Véase el art. 7.*)

El Sr. Gofín hizo la siguiente: «sin perjuicio del derecho que tienen los ciudadanos para examinar la conveniencia ó desconveniencia de las leyes.» No fué admitida á discusion.

Tampoco lo fué la del Sr. Navas al art. 15, en que pedia «se pusiese la misma graduacion que en los anteriores 12 y 13.»

En seguida tomó la palabra, y dijo

El Sr. **CORTÉS**: Me parece que se debe añadir al artículo ya aprobado, despues de las palabras obras, «escritas en lengua vulgar,» porque la obras obscenas que están escritas en otro idioma ni se prohiben ni se censuran; y así es que en el Concilio Tridentino no se hizo mérito de las obras de Ovidio, Propercio y Catulo, que

sin embargo son lascivas en muchas de sus poesías, solo porque están escritas en lengua exótica, y no están por lo mismo comprendidas en el expurgatorio. La otra palabra que creo debe añadirse al artículo es, antes de moral pública, *decencia*. No es lo mismo esta que aquella: la decencia se ofende con la obscenidad ó con palabras lascivas; la moral pública puede ser ofendida por doctrinas y sentencias que no lleven consigo obscenidad alguna. Hay escritos que con las palabras más decentes intentan, por ejemplo, probar que la fidelidad conyugal solo debe arreglarse á las leyes civiles, y que no es un deber sino con respecto á la sociedad.

Esta doctrina, que está escrita en muchos autores con palabras decentes, y no incentivas á la lascivia, es contraria á la moral pública, pero no es obscena; es contraria á las buenas costumbres, pero no ofende á la decencia pública. Al contrario, las obras obscenas ofenden, no solo á la moral, sino á la decencia pública. Por esto opino que deben distinguirse estos escritos, y me he tomado la libertad de hacer esta adición al art. 15, que si los señores de la comision no tienen inconveniente, podrán examinarla, y aprobada, agregarla al artículo en los términos y sitio que mejor les parezca.»

Pasó á la comision, despues de admitida á discusion, la adición del Sr. Cortés al art. 15, que quedó concebido en estos términos:

«Las obras escritas *en lengua vulgar* que ofendan la decencia y la moral pública se calificarán con la nota de obscenas ó contrarias á las buenas costumbres.»

Se leyó el art. 16, y el Sr. Puigblanch echó de menos, hablando de los escritos en que se vulneraba la reputacion y honor de los particulares, la expresion «y de las corporaciones,» supuesto que los escritos en que se vulneraba la reputacion y honor de éstas, tachando su conducta privada, deberian ser calificados tambien de «libelos infamatorios.» Aprobóse el artículo como lo presentó la comision; y leído en seguida el art. 17, dijo

El Sr. MORENO GUERRA: Estoy conforme con la comision en que se respeten los derechos de los Jefes supremos de las naciones, pero tambien los pueblos tienen derechos que extraño no se mencionen en este artículo. Dice: «todo impreso en que se injuria, ó á las augustas personas de los Monarcas, ó á los jefes supremos de las naciones, etc.» Yo no quisiera que la Nacion española fuese la misma que fué en otros tiempos la Francia, que quiso injuriar á todo el mundo, insultando á las naciones y á los Reyes hasta el extremo de decir que ella llevaria el gorro de la libertad á los esclavos de Petersburgo. Quisiera que se expresara esto, porque los derechos de los pueblos son primero que los de los Reyes; y los cónsules y los embajadores tambien tienen un derecho en mi concepto mayor para defender á su nacion que á su Rey: á mí me parece que falta eso tambien. En cuanto excitar á los súbditos á la rebelion, me parece es preciso poner esa parte del artículo algo más clara, porque segun él está, ¿podré hoy decir que el Africa está bárbara y que deberia volver al tiempo de Cartago ó Alejandria? ¿Podré yo decir que el Emperador de Marruecos es un tirano aborrecible y que sus súbditos no serán felices mientras no sacudan su yugo? Al fin el Emperador es un jefe de su nacion, y si no es una autoridad de derecho, lo es á lo menos de hecho, y nada le falta para entrar en la santa alianza, pues no solo es Emperador, sino dos veces Rey: de Fez y Susa.

En Cádiz hay una especie de cónsul de Marruecos; ¿podrá decirse por un español que son unos bárbaros? ¿Y se delatará el escrito por injurioso? Todo esto quisiera

que lo tuviese presente la comision; porque si hemos de ser libres, ha de ser con libertad de imprenta, que es el apoyo de la libertad civil; y si las leyes sobre ella no son más claras que la luz del medio dia, estarán expuestos los ciudadanos á ser sorprendidos por denuncias de sus enemigos y de los tontos que en todos los países abundan, y aborrecen la luz y á los literatos que la extienden por todas partes.

El Sr. DIAZ DEL MORAL: Estoy conforme con lo que propone la comision en cuanto á deberse tomar en consideracion las injurias que se hagan por escrito á los Monarcas y Jefes de los Estados, así como se ha cuidado en los anteriores artículos de que se repare el honor de los particulares cuando se ha herido por algun escritor. Es justo y político que tan augustos personajes tengan igual derecho y experimenten la misma proteccion. Pero como no se propone en este artículo, ni en los demás comprendidos en el título que trata del modo de entablar la accion de injurias, el método que ha de seguirse en las que se instauren á nombre de los personajes de que habla el artículo en cuestion, desearia yo que los señores de la comision añadiesen á él, ó bien al título citado, las cláusulas necesarias á señalar el modo y forma con que á su nombre se hayan de entablar las denuncias. Esta circunstancia tiene más trascendencia de la que aparece á primera vista, y depende mucho de la que se adopte, que no se dé un golpe fatal á la libertad de imprenta, apoyo de la individual, producto de la política. Yo tengo entendido que en algunos países los ministros acreditados al lado de sus respectivos Gobiernos, pasan á estos las debidas notas diplomáticas reclamando á nombre de sus amos las injurias que suponen hechas en escritos de papeles impresos: que estos Gobiernos dan órden á sus fiscales ó procuradores generales de que persigan en justicia, con arreglo á las leyes, á los autores ó publicadores de tales escritos; en cuyo caso tienen éstos que luchar contra un poder que dispone de inmensos recursos y que no tiene medio para contrarrestar. Tambien creo que en algun país (me parece Inglaterra) son obligados los ministros extranjeros á ocurrir en derecho con el competente poder especial ó credencial *ad hoc* al tribunal competente á usar de su derecho como un simple particular. Este medio me parece muy preferible, y yo rogaria á los señores de la comision que lo abrazasen, y al Congreso que se sirviera adoptarlo. No se pierda de vista el interés que debe tomarse en proteger la imprenta, al tiempo que se trate de reprimir la licencia.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Tres son las objeciones que se han hecho á este artículo; pero antes de contestar á ellas debo agradecer á los Sres. Moreno Guerra y Diaz del Moral la justicia que se han dignado hacer á la comision, reconociendo los sentimientos que la animan, que no son otros que conciliar la libertad de los individuos con la seguridad y conveniencia pública. La objecion del Sr. Moreno Guerra se reduce á decir? que por qué hemos hablado en este artículo de los derechos de los Monarcas y demás Jefes de las naciones vecinas, y no de los derechos de los pueblos. Yo responderé á S. S. que en esta especie de delitos el Jefe supremo de la nacion es su primer representante, y el único á quien puede injuriarse. A una nacion entera no se la injuria nunca: quien tal intentase, en vez de cometer un crimen, excitaria compasion por su demencia. La comision solo tiene por criminal al que injuria á las augustas personas de los Monarcas ó á los Jefes supremos de las naciones, pero no al que critica los abusos de los Gobiernos ó censu-

ra sus operaciones. Porque si puede un español hacer esta crítica del suyo propio, ¿cómo se le podrá prohibir que la haga igualmente del Gobierno de las demás naciones? Mas hay una distancia inmensa entre censurar las operaciones de un Gobierno é injuriar á las personas de sus Jefes; entre criticar sus leyes y excitar á la rebellion. Por consiguiente, en este artículo en nada se limita la justa libertad de los españoles, y solo se quiere dar una prueba de la moderacion y cordura que nos caracterizan y que son las bases de nuestro sistema. Hemos recobrado la libertad restableciendo nuestras instituciones; mas no nos hemos contagiado con el espíritu de proselitismo que ha hecho peligrosas otras revoluciones. El respeto á todos los Gobiernos legítimos es nuestra divisa, y este artículo dará á toda la Europa un nuevo testimonio de nuestros principios, una nueva garantía de nuestros sentimientos. Las observaciones que ha hecho el Sr. Diaz del Moral no son precisamente contra este artículo, sino que tienen relacion con el modo de proceder que deberá seguirse cuando un enviado extranjero reclame alguna ofensa hecha á su Gobierno. La resolucion de este punto podrá ser objeto de otra discusion. Sin embargo, diré por ahora, que cualquiera que sea el modo de proceder, siempre tendrá lugar lo dispuesto en este artículo, é insinuaré de paso el parecer de la comision. En estas causas se puede proceder, segun su opinion, de dos modos: uno es cuando por el medio ordinario de un particular ó de un encargado se denuncia el escrito á la legítima autoridad, para que proceda con arreglo á las leyes; en cuyo caso el Gobierno extranjero se halla en la misma situacion que un particular sin disfrutar el menor privilegio. Ya se ha visto ejemplo de entablarse una accion semejante por el Jefe de una nacion contra un escritor extranjero; y es célebre la causa seguida por Bonaparte siendo cónsul, contra Mr. Peltier, que publicaba un periódico en Inglaterra.

El Sr. Diaz del Moral ha puesto otro caso que la comision tambien admite, porque cree que no hay riesgo, y que no se pone en peligro la libertad. Supongamos que un escritor fuese tan temerario que injuriasse á la persona de un Rey ó del Jefe de una nacion, cuyo representante en nuestra córte pasase una nota por este hecho al Secretario de Estado. ¿Qué sucederia? ¿Qué haria nuestro Gobierno? No tendria el Secretario del Despacho otro arbitrio más que pasar esta nota al fiscal de oficio; y ya desde este acto cesó toda la accion é influjo del Gobierno. Ningun juez, ningun agente suyo interviene en la calificacion del abuso; el juicio sigue todos sus trámites ordinarios; unos jueces de hecho declaran que há lugar ó no á la formacion de causa; en el segundo caso, cesa en el mismo instante todo procedimiento; en el primero, otros jueces de hecho, diferentes de los anteriores, sacados á la suerte, irrecusables, son los que absuelven ó condenan el impreso. ¿Qué puede hacer el Gobierno en un juicio tan libre, tan público, tan independiente de su poder é influjo? Si aun en las causas promovidas por nuestro Gobierno, por creerse él mismo injuriado, no corre riesgo la inocencia, observándose los trámites establecidos, ¿qué temor habrá con respecto á una causa promovida por un enviado extranjero? Ni los primeros jurados, ni los segundos, ni aun el fiscal mismo son nombrados por el Gobierno: los primeros son inciertos en cada caso, no forman tribunal ni corporacion permanente; son diversos en cada provincia. Yo no sé qué recelos puedan inquietarnos teniendo la libertad tantas garantías: y sobre todo, yo cuento con la base

principal del sistema, que es la publicidad del juicio. Es pública la acusacion, pública la defensa, pública la alocucion del juez, la calificacion pronunciada por los jurados, la sentencia; en fin, todo el juicio. Nunca debe olvidarse esta circunstancia. Por lo que á mí toca, confío más en la publicidad de un juicio que en cuantas seguridades me puedan dar todas las leyes juntas. La sola fuerza de la opinion basta en un país libre para reprimir y contrarestar las demasías del Gobierno; y un juicio público da la mayor elasticidad posible á esa misma fuerza de opinion. Concluyo, pues, que en nada influye el Gobierno en las causas de esta especie; y aunque el juez letrado sea de nombramiento del Rey, viene á ser como un mero autómeta, que solo puede aplicar la ley al delito que otros le presentan ya calificado. Me parece que con un sistema semejante nada se arriesga en aprobar el artículo de que se trata; antes por el contrario, dejando ilesa la verdadera libertad, mostraremos á todas las naciones que por lo mismo que la amamos, no queremos nunca confundirla con la licencia.»

Fueron aprobados este artículo y el 18; y leído el 19, dijo el Sr. Echevarría, concretándose á la segunda parte, que le parecia no estaba claro el artículo; y así, que si se hallase de juez, no se atreveria á privar al delincuente de sus pensiones, encomiendas, caballeratos, etc., porque en la letra del artículo ni aun se hace mérito del sueldo; que igualmente en el extremo sobre ocupacion de temporalidades juzgaba que ésta se limitaria á las puramente tales, y que no se extenderia á las capellanías de sangre; porque si así se hiciese, harian de peor condicion á los poseedores de estas que á los de mayorazgos, á pesar de que se adquirieren de un modo idéntico. El Sr. Cortés manifestó tambien que no estaba claro el artículo, porque no se decia en él á cuál de los tres grados de subversion correspondia la pena de la ocupacion de temporalidades, pareciéndole excesivo que se aplicase á todos; y tambien injusto, porque en su concepto los eclesiásticos, por serlo, sufririan una pena más que los seglares que cometian igual delito. El Sr. Martínez de la Rosa contestó que la ocupacion de las temporalidades era una pena general para los tres grados de subversion, porque ésta, aun en el tercer grado, siempre era un delito gravísimo, pues por él se intenta nada menos que destruir el orden social, y no podia haber delito mayor que éste; que no veia injusticia ni desigualdad en la aplicacion de esta pena, porque si á los eclesiásticos se les ocupaban las temporalidades, á los empleados civiles se les privaba de sus empleos y honores, que es un equivalente. Añadió el Sr. Muñoz Torrero que si no se hubiese privado á los empleados civiles que cometiesen este delito de sus empleos y honores, y á los eclesiásticos de los temporalidades, hubiera sido preciso aumentar los años de prision. Tambien hizo presente, y que no lo ignoraria el Sr. Cortés, que la autoridad civil no podia privar á los eclesiásticos de sus beneficios y dignidades, y solo podia castigarlos con la privacion de las temporalidades; y así, que habia igualdad en las penas, á lo menos aquella que permitian las circunstancias de unos y otros.

Fué aprobado el artículo, y admitida y apoyada por los Sres. Muñoz Torrero y Martínez de la Rosa para que pasase á la comision, la adiccion que hizo al mismo artículo el Sr. Diaz del Moral, concebida en estos términos: «Entendiéndose la prision no en la cárcel pública, sino en una fortaleza ó cuartel.»

Leído el art. 20, dijo el Sr. Freire que en su concepto el contexto de este y el anterior artículo era con-

rario al 296 y 297 de la Constitución, por cuanto esta no permitía que el encarcelamiento ó prision fuese una pena que sirviese de molestia á los que estaban en clase de detenidos durante el curso de sus causas; y así, que debería substituirse otro sitio donde estuviesen con más decencia los escritores que hubiesen delinquido, é indicó la necesidad de erigir casas de corrección. El Sr. Torre Marin, fundado en la diferencia que hay entre la sedición, que consiste en perturbar el orden por algunos momentos, y la subversión, en que se procura destruir el edificio social minando sus cimientos, creyó que debían establecerse penas más leves para los delincuentes sediciosos que para los subversivos; y que así, hubiera deseado que la comisión no los hubiese confundido aplicando á unos y á otros iguales penas. Contestóle el Sr. Martínez de la Rosa que en materias de penas no era fácil fijar una igualdad exacta: que la comisión reconocía la desigualdad de los delitos, esto es, que era mayor el crimen de subversión que el de sedición por las mismas razones que había manifestado el Sr. Torre Marin; pero que la comisión al mismo tiempo había tenido presente al imponer una misma pena á ambos delitos, que el de subversión es más lento que el de sedición, porque un escrito subversivo principia por producir dudas y preparar los ánimos al trastorno; y el sedicioso, por el contrario, inflama repentinamente los ánimos, y á manera de una chispa eléctrica, se comunica con la mayor rapidez por todas partes. Así que, en el primero solo se trata de castigar el conato, remediándose el daño, con recoger el escrito; pero en el segundo se castiga el efecto, el cual es producido en el momento en que se publica, y por cuya razón no puede ser prevenido.

Se declaró suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Leído el 21, observó el Sr. Zapata que las dos penas que se imponían por este artículo no guardaban proporción entre sí, porque en su concepto era menos malo que cualquiera persona y autoridad fuese atacada directamente que con sátiras é invectivas, particularmente en un pueblo como el español, que tanto gustaba de esta clase de escritos. Igualmente manifestó que desearía no se impusiese pena alguna pecuniaria en esta clase de delitos, porque al escritor que tuviese habilidad para hacer buen uso de la sátira le importaría muy poco el pagar la multa, pues contaría por segura la venta de su obra y la indemnización de este pago; además de esto, el escritor rico, á título de tener con que pagar, podría burlarse completamente de las autoridades. Opinó el Sr. Gisbert que debería aumentarse la pena á los escritores de sátiras é invectivas, ó cuando menos que deberían ser iguales á las de los que incitaban directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades. Convino con el Sr. Zapata en que deberían quitarse las penas pecuniarias por dos razones: la primera, por ser contrarias al decoro de una Nación que tiene representación, y la segunda, por la desigualdad que resultaría entre el escritor pobre y el rico: para el primero era mucho 50 ducados de multa, que lo arruinaría, mientras que para el segundo sería una pena tal vez insensible. Juzgó el Sr. Victorica que no había necesidad de agravar en caso alguno la pena que se imponía por este artículo á los que provocasen á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades con sátiras ó invectivas, porque los casos en que hubiese más criminalidad estaban ya previstos en este y en los artículos anteriores. «El que tratase (dijo) de subvertir las leyes fundamentales ó de excitar al pueblo á la sedición,

tanto si emplease para ello un escrito sério, como una sátira mordaz, deberá sufrir la pena señalada á esta clase de delitos; así como el que valiéndose del estilo satírico incitase directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con un año de prisión con arreglo á lo que se dispone en la primera parte de este artículo. En la segunda se trata únicamente de aquella especie de sátiras ó invectivas contra las leyes y las autoridades que saliendo de la esfera de inocentes no son todavía una excitación directa á la desobediencia. Para estas es suficiente la moderada multa de 50 ducados, la cual en mi concepto será impuesta rarísima vez, y no ocasionará gran desfallo en los intereses del escritor que haya querido hacer reír al público á costa de las leyes ó de las autoridades. Si la sátira no tiene gracia, el desprecio y el olvido serán su recompensa; y si, por el contrario, estuviese escrita con chiste y gracejo, cuando el escritor tenga que pagar los 50 ducados ya habrá ganado con qué hacerlo. Además de que en un gobierno libre, y al paso que la ilustración y el espíritu de tolerancia se vayan difundiendo, rara vez harán caso las autoridades de semejantes sátiras, y se contentarán con perseguir á los escritos que exciten directamente á la desobediencia, los cuales sean serios ó jocosos, están comprendidos en la parte primera del artículo.» Fué aprobado como estaba el art. 21.

Leído el 22, dijo el Sr. Lagrava que también notaba alguna desproporción en las penas que establecía este artículo, el cual, concebido en los términos en que le presentaba la comisión, podría dar lugar á injusticias; que podría suceder que un delito grave fuese castigado con penas leves y viceversa, porque á veces un escrito de dos páginas vendido por los ciegos en las calles, y cuyo valor sea de una corta cantidad, puede contener más veneno contra la moral pública que otro escrito de 200 páginas cuyo valor ascienda á una cantidad de consideración; por cuya razón opinaba que convendría fijar una multa igual para todos los escritos de una misma criminalidad, fuese cual fuese su volumen.

El Sr. Zapata fué de opinión «que todo escrito obsceno era contrario á las buenas costumbres,» y que por lo mismo estaba de más este segundo miembro de la cláusula antecedente. Añadió que en lugar de ambos, podría substituirse la expresión «contrario á la moral pública.»

Contestó el Sr. Martínez de la Rosa á la observación del Sr. Lagrava sobre la desigualdad de las penas, que era imposible atender á todos los casos que podían ocurrir, y mucho más establecer para todos ellos una perfecta igualdad: que la comisión, suponiendo que el que publicaba escritos obscenos, por lo general lo hacía con el objeto del lucro ó ganancia, había creído que se debía imponer pena de intereses para castigar este deseo por el mismo principio que lo producía. En cuanto á la objeción hecha por el Sr. Zapata, manifestó que realmente lo que era obsceno era contrario á las buenas costumbres; pero que si se substituyese la expresión sola de «contrario á la moral pública,» entonces no se comprenderían los dos casos que abrazaba el artículo, esto es, los escritos que son obscenos y los que son contrarios á las buenas costumbres; pues muchos libros pueden ser contrarios á éstas, aun cuando no sean obscenos, como ya se ha dicho por el Sr. Cortés hablando de la fidelidad conyugal. «Un papel, añadió, en que se atacase á ésta, sería contrario á las buenas costumbres aunque estuviese escrito en términos muy comedidos y honestos.»

Quedó aprobado el art. 22, y sobre el 23 dijo el señor *Díaz del Moral* que le parecían demasiado fuertes las penas que establecía el artículo; que era menester no olvidar que las injurias hechas por medio de la imprenta no eran tan penetrantes como las hechas con un puñal y una pistola; y así, que la pena que señalaba el artículo al escritor injurioso en segundo grado, debía aplicarse al primero; y al segundo la del tercero, y así sucesivamente. Contestó el Sr. *Martínez de la Rosa* que á la comision le habia parecido bastante exacta la graduacion establecida en el artículo, fijando un máximo, un minimum y un grado intermedio: que además debian tenerse presentes las circunstancias de las personas, cuyas calidades habian de influir sobremanera en la calificacion de los escritos.

Fueron aprobados este artículo y el 24.

Se leyó el 25, y observó el Sr. *Zapata* que no se pueden confiscar los bienes de ningun ciudadano, segun el espíritu de la Constitucion, y que los ejemplares de una obra son verdadera propiedad del autor. Contestóle el Sr. *Tapia*, á nombre de la comision, diciendo que podria substituirse la palabra *detenidos* á la de *confiscados*.

Preguntó el Sr. *Janer* si se mandarian recojer tambien los ejemplares de las obras vendidas á particulares, y dijo que no sabia si un libro de muchas páginas, en

el caso de no tener más que dos ó tres, ó quizá pocas líneas, comprendidas en las calificaciones expresadas en el título III, debería recogerse íntegro; con cuya providencia, á su parecer injusta, se perjudicaria, no solo al autor de la obra, sino tambien al público, que se veria privado de las muchas cosas útiles que contendría aquella. «Es bien sabido, añadió, que el tribunal de la Inquisicion no era tan riguroso, pues solo expurgaba y no prohibia enteramente las obras que no tuviesen sino algun pasaje malo.» Apoyaron la observacion del Sr. *Janer* los Sres. *Ezpeleta* é *Istúriz*, á quienes les pareció muy duro que hubiese de malbaratarse acaso toda la edicion de una obra muy costosa por contener un tomo de ella algunas páginas dignas por la censura de detencion ó confiscacion. Añadió el Sr. *Ezpeleta* que en tiempo de la Inquisicion le habia sucedido habersele detenido una obra de muchos volúmenes, la *Enciclopedia*, por haber observado aquel tribunal alguna cosa que no podia correr en algun tomo. Los señores de la comision, convencidos de estas reflexiones, convinieron en que volviese á ella el art. 25 para que se presentase modificado. Así lo acordaron tambien las Córtes; y aprobados en seguida los artículos 26, 27, 28, 29, 30 y 31, el Sr. Presidente levantó la sesion.